

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



...str.
LIMITADA

A/CN.4/L.84
23 de junio de 1959

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS e INGLÉS



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
11º período de sesiones

Tema 2 del programa

INFORME DEL COMITE DE REDACCION SOBRE LOS
ARTICULOS RELATIVOS A PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

El Comité de Redacción, después de haber examinado el texto de los artículos remitidos por la Comisión con las observaciones y sugerencias de sus miembros, somete los artículos siguientes a la consideración de la Comisión:

Artículo sobre definiciones

A los efectos del presente proyecto:

- a) Por "consulado" se entiende toda oficina consular, sea un consulado general, un consulado, un viceconsulado o una agencia consular;
- b) Por "local consular" se entiende todo inmueble o parte de inmueble utilizado para las necesidades de un consulado;
- c) Por "circunscripción consular" se entiende el territorio en cuyos límites se ejerce la competencia del consulado en relación al Estado de residencia;
- d) Por "exequátur" se entiende la autorización definitiva concedida por el Estado de residencia a un cónsul extranjero para ejercer las funciones consulares en el territorio del Estado de residencia, cualquiera que sea la forma de esta autorización;
- e) Por "archivos consulares" se entienden la correspondencia oficial, los documentos y otras piezas de cancillería, así como todo mueble destinado a protegerlos y a conservarlos;
- f) Por "cónsul" se entiende, salvo lo indicado en el artículo 3, toda persona debidamente nombrada por el Estado que envía para ejercer funciones consulares en el Estado de residencia en calidad de cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular y admitida al ejercicio de estas funciones con arreglo a los artículos 7 y 9 del presente proyecto.

Un cónsul puede ser:

- a) "Cónsul de carrera" cuando es funcionario de la administración pública del Estado que envía, recibe una remuneración y no ejerce en el Estado de residencia ninguna actividad profesional fuera de sus funciones consulares;
- b) "Cónsul honorario" cuando no recibe regularmente una remuneración del Estado que envía y está autorizado a dedicarse al comercio o ejercer una profesión lucrativa en el Estado de residencia;
- g) Por "jefe de oficina consular" se entiende toda persona encargada de dirigir un consulado por el Estado que envía;
- h) Por "funcionario consular" se entiende toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que ejerce funciones consulares en el Estado de residencia, fuera de las misiones diplomáticas;
- i) Por "empleado consular" se entiende toda persona que desempeña una actividad administrativa, técnica u otra análoga en un consulado;
- j) Por "miembros del personal consular" se entienden los funcionarios y empleados consulares;
- k) Por "personal particular" se entienden las personas empleadas en el servicio particular de un funcionario consular.

Artículo 1

Establecimiento de relaciones consulares

El establecimiento de relaciones consulares se efectúa por mutuo acuerdo de los Estados interesados.

Artículo 2

Establecimiento de consulados

1. No se puede establecer ningún consulado en el territorio del Estado de residencia sin su autorización.
2. La sede del consulado y la circunscripción consular se fijan por mutuo acuerdo entre el Estado de residencia y el Estado que envía.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede del consulado ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado de residencia.
4. Salvo acuerdo en contrario, un cónsul no puede ejercer sus funciones fuera de su circunscripción sin el consentimiento del Estado de residencia.
5. También es necesario el consentimiento del Estado de residencia si el cónsul debe ejercer al mismo tiempo funciones consulares en otro Estado.

Artículo 2 bis (anteriormente artículo 16)

Ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado

Ningún cónsul podrá ejercer funciones consulares en nombre de un tercer Estado sin la autorización expresa del Estado de residencia.

Artículo 3

Clases de jefes de oficina consular

Los jefes de oficina consular son de cuatro clases, a saber:

1. cónsules generales;
2. cónsules;
3. vicecónsules;
4. agentes consulares.

Artículo 4

Adquisición de la condición jurídica consular

Se consideran como cónsules, en el sentido de los presentes artículos, los funcionarios nombrados por el Estado que envía en una de las cuatro clases enumeradas en el artículo 3 y reconocidos como tales por el Estado en cuyo territorio han de ejercer sus funciones.

Artículo 5

Nombramiento y reconocimiento de los cónsules

1. El nombramiento de los cónsules y la forma de hacerlo se rigen por el derecho interno del Estado que envía.
2. El reconocimiento de los cónsules y la forma de otorgarlo se rigen por el derecho interno del Estado de residencia.

Artículo 5 bis (artículo adicional)

Nombramiento de nacionales del Estado de residencia

Los funcionarios consulares no podrán ser elegidos entre los nacionales del Estado de residencia más que con el consentimiento expreso de éste.

Artículo 6

Carta patente

1. Los jefes de las oficinas consulares recibirán plenos poderes del Estado que les nombra, en forma de carta patente u otro documento similar expedido para cada

nombramiento y que indicará, por lo general, los nombres y apellidos del funcionario consular, la categoría y la clase consular, la circunscripción consular y la sede del consulado.

2. El Estado que nombra un cónsul comunicará la carta patente, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al Gobierno del Estado en cuyo territorio el cónsul habrá de ejercer sus funciones.

3. Cuando el Estado de residencia lo acepte, la carta patente puede ser reemplazada por una notificación hecha por el Estado que envía al Estado de residencia, relativa al lugar de destino del cónsul de que se trate. En este caso, se aplican por analogía las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

Exequátur

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 11, los jefes de oficina consular no podrán entrar en funciones sin haber obtenido el reconocimiento definitivo del Gobierno del Estado en que hayan de ejercerlas. Este reconocimiento se otorga en forma de exequátur.

Artículo 8

[Suprimido]

Artículo 9

Reconocimiento provisional

Hasta que se otorgue el exequátur, puede aceptarse provisionalmente que el jefe de una oficina consular ejerza sus funciones, con arreglo a las convenciones consulares en vigor y a los presentes artículos.

Artículo 10

Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular

El Gobierno del Estado de residencia está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes de la circunscripción consular que el cónsul está autorizado a asumir sus funciones. Asimismo, está obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el cónsul pueda cumplir las obligaciones de su cargo y gozar de los privilegios e inmunidades reconocidos por las convenciones consulares en vigor y por los presentes artículos.

Artículo 11

Jefe interino del consulado

1. Si el puesto de jefe del consulado está vacante o si el jefe del consulado no puede ejercer sus funciones, asumirá temporalmente el consulado un jefe interino cuyo nombre se comunicará a las autoridades competentes del Estado de residencia.
2. Las autoridades competentes deben prestar asistencia y protección al jefe interino y garantizarle, durante su gestión, el goce de los privilegios e inmunidades reconocidos por las convenciones en vigor y por los presentes artículos al jefe de oficina consular de que se trate.

Artículo 11 bis

Precedencia

1. El orden de precedencia de los cónsules en su respectiva clase estará determinado por la fecha de concesión del exequátur.
2. En caso de que el cónsul, antes de obtener el exequátur, haya sido admitido a título provisional, el orden de precedencia estará determinado por la fecha de concesión de este reconocimiento provisional y se mantendrá aun después de la concesión del exequátur.
3. Si dos o más cónsules han obtenido el exequátur o el reconocimiento provisional en la misma fecha, el orden de precedencia entre ellos estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes.
4. Los jefes de oficina titulares tienen precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo son.
5. El orden de precedencia de los funcionarios consulares encargados interinamente de un consulado sigue al de todos los jefes de oficina titulares de la clase a que pertenecen los jefes de oficina que reemplacen. Entre ellos, el orden de precedencia es el mismo de los jefes de oficina respectivos.

Artículo 12

[Suprimido]

Artículo 13

Funciones consulares

1. Los cónsules tienen por función ejercer, en su circunscripción, las atribuciones determinadas por los presentes artículos y por los acuerdos en vigor aplicables en la materia, así como las que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan

ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Las atribuciones que normalmente ejercen los cónsules son las siguientes:

- a) Proteger los intereses del Estado que envía y de sus nacionales;
- b) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;
- c) Actuar en calidad de notario y de funcionario de registro civil y ejercer otras funciones administrativas;
- d) Prestar la ayuda necesaria a los buques y barcos de transporte que naveguen con bandera del Estado que envía y a los aviones matriculados en dicho Estado;
- e) Fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas y culturales entre el Estado que envía y el Estado de residencia;
- f) Informarse por todos los medios lícitos de los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de su circunscripción, ponerlos en conocimiento del Gobierno del Estado que envía y proporcionar información a los interesados.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, y salvo las excepciones especialmente señaladas en los presentes artículos o en los acuerdos en vigor aplicables en la materia, los cónsules sólo pueden dirigirse a las autoridades locales.

Artículo 14

Cumplimiento ocasional de actos diplomáticos

En un Estado en que no exista misión diplomática del Estado que envía, el cónsul puede cumplir, de modo ocasional, los actos diplomáticos que el Gobierno del Estado de residencia autorice en tales casos.

Artículo 15

Reconocimiento de la condición diplomática a los cónsules

En un Estado en que no tenga misión diplomática el Estado que envía, se puede encargar al cónsul de funciones diplomáticas con el asentimiento del Estado de residencia. En este caso, llevará el título de cónsul general-encargado de negocios y gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 15 bis (artículo adicional)

Locales

El Estado que envía tiene derecho a adquirir en el territorio del Estado de residencia, y de conformidad con el derecho interno de éste, los locales necesarios para el consulado. El Estado de residencia está obligado a facilitar, en la medida de lo posible, la adquisición de locales adecuados para el consulado.

Artículo 16

(Véase artículo 2 bis)

Artículo 17

Retiro del exequátur

1. Si la conducta del cónsul constituye un motivo grave de queja, el Estado de residencia puede pedir al Estado que envía que retire al cónsul de que se trate o que ponga término a sus funciones, según el caso.
2. Si el Estado que envía se niega a atender la petición de retiro a que se refiere el párrafo anterior, o no la atiende dentro de un término razonable, el Estado de residencia puede retirar el exequátur a dicho cónsul.
3. En caso de retiro del exequátur, el cónsul respecto de quien se tome esta medida no podrá seguir ejerciendo las funciones consulares.